



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°257

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto, con solicitud de la entidad ejecutada encaminada a que se ponga en conocimiento de la accionante, que aquella desde el mes de octubre del año pasado puso a disposición suya los dineros que constituyen el objeto de la presente ejecución.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



En consecuencia, como la previsión normativa no habilita a la parte ejecutada a gestionar la terminación del proceso por pago, y a la fecha se desconoce si en efecto las sumas de dinero de las que habla la ejecutada en su solicitud, fueron cobradas por la señora Céspedes Tamayo, emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído; en caso que aquella guarde silencio, se dará continuidad al proceso ejecutivo en lo que corresponda conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la señora ANA MERCEDES CÉSPEDES TAMAYO, quien actúa a través de apoderada judicial como parte ejecutante en este asunto, la solicitud y anexos remitidos por la ejecutada. Se le otorgan tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3a58fc7ab6a9e9f6f2647fbcfb75efdaafdb441ff830ffa70d087db039f25**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 261

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00203-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales ya se efectuó la liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2013-00203-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac4c480ac88b9413d520d560521837d24eef4f7ddc243e1b2b951f365caba3**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 258

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE REPETICIÓN
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	GERARDO GÓMEZ DIEZ

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales ya hubo liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha se encuentra pendiente por cualquiera de las partes presentar la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb292fe3b3536ab5106f8154387b7456ffc40674ee5a5bceca497c4a308f1f6f**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 263

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00714-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: GLORIA INÉS SALAZAR TORO

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales se encuentra pendiente la liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha también se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00714-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
GLORIA INÉS SALAZAR TORO



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra respuesta de la Tesorería del Municipio de Cartago en relación con la efectividad de la medida de embargo, conforme Oficio No. CAR2019ER006801 y CAR2019EE012158 del 18 de octubre de 2019, pero no así en relación con la consecuente constitución de depósito a órdenes de este Juzgado; se ordenará librar oficio requiriendo dicha información.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría líbrese oficio a la Tesorería del Municipio de Cartago, a fin de que informe lo pertinente en relación con la constitución de depósito a órdenes de este Juzgado, con los dineros que dio cuenta haber embargado en abril de 2019, según oficio recibido desde esa dependencia el 18 de octubre de 2019. Advirtiéndole, que para cumplir con dicho requerimiento se le otorgan diez (10) días.
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de costas impuestas en la providencia que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f91a78daaff2aabd065782f71d4df792cdb81b91f8f0475c2f50ca8db18003**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 264

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00737-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: SANDRA MARIET DIEZ VILLADA

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales se encuentra pendiente la liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha también se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00737-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
SANDRA MARIET DIEZ VILLADA



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra respuesta de la Tesorería del Municipio de Cartago en relación con la efectividad de la medida de embargo, conforme Oficio No. CAR2019ER006801 y CAR2019EE012158 del 18 de octubre de 2019, pero no así en relación con la consecuente constitución de depósito a órdenes de este Juzgado; se ordenará librar oficio requiriendo dicha información.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría líbrese oficio a la Tesorería del Municipio de Cartago, a fin de que informe lo pertinente en relación con la constitución de depósito a órdenes de este Juzgado, con los dineros que dio cuenta haber embargado en abril de 2019, según oficio recibido desde esa dependencia el 18 de octubre de 2019. Advirtiéndole, que para cumplir con dicho requerimiento se le otorgan diez (10) días.
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de costas impuestas en la providencia que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54179c9be73b0cb834f6a844fe52aaa5c00e41de3301f8fd1695c6518b9f37eb**
Documento generado en 24/05/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.262

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00764-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: EDNA JULIANA PINEDA PÉREZ

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales se encuentra pendiente la liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha también se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00764-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EDNA JULIANA PINEDA PÉREZ



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra respuesta de la Tesorería del Municipio de Cartago en relación con la efectividad de la medida de embargo, conforme Oficio No. CAR2019ER006801 y CAR2019EE012158 del 18 de octubre de 2019, pero no así en relación con la consecuente constitución de depósito a órdenes de este Juzgado; se ordenará librar oficio requiriendo dicha información.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría líbrese oficio a la Tesorería del Municipio de Cartago, a fin de que informe lo pertinente en relación con la constitución de depósito a órdenes de este Juzgado, con los dineros que dio cuenta haber embargado en abril de 2019, según oficio recibido desde esa dependencia el 18 de octubre de 2019. Advirtiéndole, que para cumplir con dicho requerimiento se le otorgan diez (10) días.
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de costas impuestas en la providencia que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c35218f698fd1ff03a349918a694db4ae0f26cef570f471ad4a9916acc8b4c**
Documento generado en 24/05/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se allegó la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 079 del 22 de junio de 2021 ([06ActaAudiencialInicial201800200Junio22.2021.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 257

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00200-00
DEMANDANTE	ÁNGEL ANCIZAR TINTINAGO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Para el efecto se tiene que, observado el expediente, concluye el despacho que en este momento no existen pruebas para recaudar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación, a pesar de que fue solicitada por la entidad demanda y ser esta misma a quien iban dirigidas, no se observó diligencia alguna por su parte. Por lo anterior, y sin más consideraciones, SE DISPONE

1.- DEJAR SIN EFECTO la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 31 de mayo de 2022 a las 9 A.M.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que puedan presentar por escrito sus alegatos de conclusión o su concepto, dentro del plazo ahí previsto, vencido el cual ingresará el expediente a despacho para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf747eac898ebf865f799196fdc6d0a60fc46fefec5c6e39142afc5e40be51**
Documento generado en 24/05/2022 02:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se allegó la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 086 del 1° de julio de 2021 ([02ActaAudienciaInicial20180022000Julio1.2021.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 259

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00220-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ HOYOS JARAMILLO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Para el efecto se tiene que, observado el expediente, concluye el despacho que en este momento no existen pruebas para recaudar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, SE DISPONE

1.- DEJAR SIN EFECTO la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 31 de mayo de 2022 a las 10 A.M.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que puedan presentar por escrito sus alegatos de conclusión o su concepto, dentro del plazo ahí previsto, vencido el cual ingresará el expediente a despacho para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e39d70bcc86838467679c165fa0296f415a43b7e8b126f464437348352b97**

Documento generado en 24/05/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **165**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00096-00
DEMANDANTE	ROSALBA MORENO TORO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora Rosalba Moreno Toro, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Desarrollo Institucional, solicitando la nulidad de los actos administrativos descritos en las pretensiones de la demanda, mediante los cuales se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación, y el que resuelve el recurso de reposición que confirmó la decisión anterior.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Avocar y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Desarrollo Institucional. o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto



Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Aclarar que la apoderada de la parte demandante, ya fue reconocida mediante providencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9a03e08e61d2da1151e7d6e2c6f61fd56df2bfad09a410c14f181ae332ca19d1**

Documento generado en 24/05/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **168**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00084-00
DEMANDANTE	ORLANDO MORILLO PEREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Orlando Morillo Pérez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- solicitando la nulidad de los actos administrativos descritos en las pretensiones de la demanda, mediante el cual niega asignación mensual de retiro, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto



Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Felipe Henao Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.261.081 de Tuluá-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 314.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faccdc06722e21c7cec1ead2dbf9f2f48f687b831c873fb9f8d62f0de157663c**

Documento generado en 24/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 169

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00085-00
DEMANDANTE	MARIA OLIVA ALCALDE
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Oliva Alcalde, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento del Valle del Cauca, realizando las pretensiones que describe en su demanda

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

De esta manera se observa, que no obstante se allega 3 archivos denominados pruebas, anexos en la respectiva demanda, allegada por vía electrónica, se puede verificar que los mencionados archivos no abren o no corresponden a los mismos, debiéndose allegar las pruebas enunciadas en el respectivo libelo demandatorio, entre ellos los actos administrativos cuya nulidad se requiere, juntos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con se exige en el 166 del CPACA, entre otros documentos requeridos para el estudio de la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para corregir el aspecto echado de menos.

No obstante lo anterior, este Juzgado observa que la demanda fue remitida electrónicamente por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, por competencia, por este aspecto el Despacho ordenará, por secretaría, oficiar a ese estrado judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles, con el fin que procedan a la verificación de la demanda enviada a este Juzgado por competencia, y se corrobore si lo remitido a este estrado judicial corresponde a la totalidad del expediente con todos sus anexos que fueron inicialmente presentados por parte de demandante en el referido

despacho judicial de Cali-Valle del Cauca. En caso, que existan anexos que fueron allegados inicialmente a ese Juzgado, y que no fueron enviados en su totalidad a este Juzgado, en el proceso remitido por competencia, deberán allegarlos para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.
- 3°. Oficiar, por secretaría, al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5214d4d8230458843293fa3ef1b3f75ae47c444effca2fa7f65ad2e8a343f917**

Documento generado en 24/05/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 166

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00155-00
DEMANDANTE	CRISTIAN YESID OCAMPO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

El señor Cristian Yesid Ocampo Soto y otros, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa- presenta demanda en contra del Municipio de Caicedonia-Valle del Cauca y la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando se les declare responsables de los perjuicios ocasionados al mencionado como consecuencia de las lesiones sufridas el 26 de octubre de 2019, cuando al conducir una motocicleta se colisionó con una carpa que fue instalada en la vía pública, sin señalización alguna, con motivo de la de la realización de actividades derivadas de unas elecciones populares, entre otras pretensiones.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Caicedonia-Valle del Cauca y la Registraduria Nacional del Estado Civil o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30)



días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al abogada Alejandra María Herrera Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.186.693, y tarjeta profesional número 235.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5937f3bfe457bf31ec681d7947cea763badc799b8738d2ee39eeba3183a8779**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 23 de mayo de 2022. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de mayo de 2022 durante los días hábiles 20,23 y 24 de mayo de 2022 (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente el accionante allega escrito de impugnación.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio 209

Cartago (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción: TUTELA
Radicación número: 76-147-33-33-001-**2022-00190-00**
Accionante: RAUL ANTONIO SALAZAR HENAO
Accionada: MINISTERIO DE TRABAJO-INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y EMPLEADOR JOAQUIN EMILIO GOMEZ (HACIENDA LA JUDEA)

Atendiendo que el accionante, el señor Raúl Antonio Salazar Henao, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763ceeac6933172d9287e794960826f5288717aea85f395bca33bb73f4f3aab**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>